*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 15 de octubre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de la Nación, se declara que deberá conocer en las presentes actuaciones el Juzgado de Familia n° 1 de Tigre, Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 18.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que se suscitó una contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Civil n° 18 y el Juzgado de Familia n° 1 de Tigre, Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, respecto de las presentes actuaciones, en las que la actora demanda a su ex cónyuge y al socio de este último "por simulación fraudulenta con fraude en subsidio" respecto de la venta de siete inmuebles ubicados en la ciudad de Buenos Aires, al efecto de que se declare su nulidad o inoponibilidad con el fin de que se computen como parte del patrimonio ganancial de su matrimonio con el codemandado.

2°) Que la magistrada nacional declinó la competencia en favor del Juzgado de Familia n° 1 de Tigre por entender que, como allí tramitaba el divorcio —entre otras causas vinculadas incluyendo la relativa a la liquidación de la sociedad conyugal— y se había ordenado oportunamente el embargo de los bienes mencionados en la demanda, debía intervenir en razón de la conexidad, con fundamento "en la conveniencia práctica y un mejor ordenamiento".

A su turno, la jueza provincial rechazó la atribución de competencia. Consideró que la acción de simulación excedía su competencia para entender en los conflictos relacionados con el divorcio de las partes, por cuanto se había demandado también a un tercero, de modo que la tramitación del expediente en sede provincial desconocería el

derecho de este último al juez natural, además de que el objeto de la demanda remite a la interpretación y aplicación de normas ajenas al derecho de familia. Afirmó que las medidas cautelares dictadas sobre los inmuebles mencionados en la demanda obedecieron al fin de resguardar los derechos patrimoniales de la actora en el marco de la liquidación de la comunidad, mas no se vinculaban con la acción de simulación. Por último, destacó que no "existe norma alguna que permita sostener —válidamente— que todos los juicios en que se han trabado medidas cautelares sobre los mismos inmuebles deben tramitar ante el mismo Juez. Cada una de las medidas cautelares trabadas puede responder al reclamo de diversos acreedores y por distintos fundamentos, no existiendo conexidad alguna entre las causas ni posibilidad de pronunciamientos contradictorios".

La jueza declinante mantuvo su postura y elevó el incidente de competencia a esta Corte, que debe dirimir el conflicto en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

3°) Que los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos (Fallos: 326:1534; 330 :1623; 340:641).

4°) Que, por regla, la acumulación por conexidad sólo puede invocarse en conflictos en los que participan jueces nacionales —o de idéntica jurisdicción— (Fallos: 312:2347; 316 :2378; causas CSJ 400/2008(44-C)/CS1 "Bwin Argentina S.A. c/ L.N .S.E. s/ amparo y medida cautelar", sentencia del 12 de mayo de 2009 y CSJ 709/2013(49-A)/CS1 "Administración de Parques Nacionales c/ Tierras y Yerbales SA s/ expropiación", sentencia del 29 de diciembre de 2015). Por consiguiente, en principio, la acumulación en virtud del *forum conexitatis* no resulta

aplicable en autos en atención a que la contienda se trabó entre una jueza nacional con competencia ordinaria y asiento en la ciudad de Buenos Aires y otra magistrada de la Provincia de Buenos Aires.

5°) Que en este sentido, la admisión del *forum conexitatis* estatuido en el artículo 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas vinculadas entre sí, y su aplicación constituye una excepción a las reglas generales que determinan la competencia contenidas en dicho código que importa admitir el desplazamiento de un juicio a favor de otro juez, lo que obedece a la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas a una misma relación jurídica (Fallos: 328:3903; 329:3925; 339:1414; causa CSJ 418/2022/CS1 "Centro para una Justicia Igualitaria y Popular CEJIP y otros c/ GCBA s/ incidente de incompetencia", pronunciamiento del 23 de noviembre de 2023).

Ahora bien: en autos no se presenta ninguno de los supuestos de acumulación de expedientes por razones de conexidad previstos en dicha norma. En particular, el objeto del presente proceso —acción de simulación y, subsidiariamente, de fraude— no se encuentra entre los casos enumerados en los que procede la acumulación respecto del juicio de divorcio (incs. 2° y 3°) ni se trata de un proceso en el que se ventilen pretensiones referidas a medidas preliminares o precautorias, respecto de las cuales debe conocer el juez competente en el proceso principal (inc. 4°).

6°) Que, por otro lado, este Tribunal ha sostenido que el art. 188 del código ritual autoriza la acumulación de procesos cuando se configure entre ambos juicios la triple identidad de sujeto, objeto y causa o bien cuando medie la

posibilidad del dictado de fallos contradictorios (Fallos: 316 :3053; 323:473; 325:2848; 327:2746, entre otros). Dichas hipótesis no se presentan en el *sub lite*, pues tanto los sujetos intervinientes como el alcance de las pretensiones de las partes, si bien vinculadas, son claramente diferentes. En efecto, mientras que en el tribunal provincial se discute, en cuanto interesa, la liquidación de la sociedad conyugal, en las presentes actuaciones solamente corresponde determinar si ciertos actos jurídicos de compraventa de inmuebles situados en la ciudad de Buenos Aires son nulos o inoponibles a la actora, además de que se demandó a un tercero ajeno al extinto matrimonio.

La única vinculación que, *prima facie*, se advierte entre las pretensiones promovidas en ambos procesos es que la liquidación de la sociedad conyugal, en trámite ante el tribunal provincial, supone la correcta delimitación de los bienes que la integran, cuestión que se halla, en parte, sometida al tribunal con asiento en esta ciudad. Pero ello no genera en modo alguno el peligro de sentencias contradictorias. Cada tribunal deberá resolver las pretensiones que tiene ante sus estrados y lo que se resuelva en los presentes obrados respecto de la acción de simulación deberá ser considerado oportunamente por la jueza provincial al momento de decidir acerca de la liquidación de la sociedad conyugal y en lo que interesa a los inmuebles comprendidos en estas actuaciones.

Así entonces, sin perjuicio de la vinculación entre las causas, dadas las manifiestas diferencias entre las pretensiones ventiladas en ambos procesos, no se advierte —en el limitado marco cognoscitivo propio de las contiendas de competencia— posibilidad alguna de que se dicten sentencias contradictorias, por lo que no se cumplen los requisitos

exigidos para la acumulación de expedientes de conformidad con la norma mencionada (arg. de Fallos: 316:3053; 323:473; 328 :3831; 329:4995; 337:1408; causas CSJ 3208/2015/CS1 "Loto, Yamila Soledad c/ De la Cruz Vázquez, Jarol Edwin s/ daños y perjuicios", sentencia del 27 de octubre de 2015; CSJ 4821/2015/CS1 "Tipoka S.A. c/ Da Silva, Elsa s/ inhibitoria", sentencia del 12 de julio de 2016; y CSJ 1190/2022/CS1 "Juárez, Darío Javier c/ González, Sebastián José y otros s/ incidente de incompetencia", pronunciamiento del 20 de febrero de 2024).

7°) En función de las consideraciones antes expuestas, deberá continuar interviniendo en los presentes actuados el Juzgado Nacional en lo Civil n° 18, en donde la actora eligió promover la demanda.

Por ello, oído lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 18, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 1 de Tigre, Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis